

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-70/2017.

PROMOVENTE: JUAN JOSÉ FRÍAS AGUILERA¹.

RESPONSABLE: SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES.

Ciudad de México, noviembre veinticuatro de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio electoral promovido contra "[...]LA DESIGNACIÓN DE TERNA POR PARTE DE LA COMICION (sic) RESPECTIVA Y CONSECUENTEMENTE VOTACION (sic) Y ELECCION (sic) DE LA TITULAR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (sic) POR PARTE DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, (sic) REALIZADA EN LA SESIÓN DEL DIA (sic) 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 [...]"; y

¹ En lo sucesivo *recurrente* o *impugnante*.

² En lo sucesivo *responsable* o *Congreso Local de San Luis Potosí*.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, y el dicho de las partes, se desprenden los hechos relevantes del caso que serán narrados enseguida.

1. Renuncia del Auditor Superior del Estado de San Luis Potosí. Por oficio presentado el quince de junio,³ el otrora Auditor Superior de dicha entidad presentó renuncia al cargo ante la responsable, efectiva a partir del día dieciséis del mismo mes y año.

2. Convocatoria para seleccionar al Titular de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para un periodo de siete años. En sesión de quince de septiembre, la responsable aprobó la emisión de la convocatoria respectiva.

3. Inscripción del recurrente como aspirante al cargo de Auditor Superior del Estado de San Luis Potosí. Por solicitud presentada el veintinueve de septiembre, el impugnante compareció ante la responsable para inscribirse como aspirante al cargo en cuestión.

4. Elección del Auditor Superior del Estado de San Luis

³ Esta y todas las fechas citadas en la sentencia, corresponden al año dos mil diecisiete.

Potosí. En sesión celebrada el treinta y uno de octubre, y previa presentación de la terna presentada por la Comisión de Vigilancia del propio Congreso Local, la responsable nombró a una ciudadana como Auditora Superior del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del uno de noviembre de este año, al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro. A dicho decreto le correspondió el número 737, publicado en esa misma fecha en la edición extraordinaria del Periódico Oficial de la entidad.

5. Juicio ciudadano. Por escrito presentado el seis de noviembre, el ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la conformación de la terna para elegir a quien ocuparía la titularidad de la Auditoría Superior de aquel estado, así como controvirtiendo la propia designación de la Auditora Superior. En su oportunidad, el asunto fue remitido a esta Sala Superior.

6. Registro y turno. Recibido que fue el medio de impugnación, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior lo registró como juicio electoral, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para que formulara el proyecto de resolución que correspondiera conforme a Derecho.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Ponente

SUP-JE-70/2017

radicó el juicio electoral, y dado que el mismo se encontraba debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es *formalmente competente* para conocer y resolver el presente juicio electoral, pues como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén apegados al principio de legalidad, en aquellos casos que no sean de la competencia expresa de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En el caso, la controversia planteada por el recurrente, versa sobre la elección de la Titular de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y de otros actos preparatorios del proceso de designación, mismos que reclama del Congreso Local de esa entidad federativa, el cual no es competencia expresa de ninguna de las Salas Regionales de este Tribunal, como tampoco se advierte que deba sustanciarse conforme a cualquiera de los mecanismos de defensa establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral⁴, por lo que es conforme a Derecho sustanciarlo y resolverlo como Juicio Electoral, a fin de velar por el acceso a una tutela judicial efectiva en pro del recurrente.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, de doce de noviembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Si bien el actor destacadamente señala como actos impugnados, la integración de la terna de aspirantes a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, imputable a la Comisión de Vigilancia del Congreso Local de esa entidad, así como la elección del Titular de esa entidad de fiscalización superior, atribuida al Pleno del Congreso Local, se tiene que, de ser el caso, las violaciones planteadas en contra de la terna serán analizadas de forma integral con la designación del titular, en atención al principio de definitividad de los actos y resoluciones electorales.

⁴ En lo sucesivo *Ley de Medios*.

SUP-JE-70/2017

Lo anterior es así, puesto que la conformación de la terna es un acto preparatorio que, por sí mismo, no es susceptible de causar afectación a la esfera jurídica del recurrente, al no ser firme ni definitivo, pues por regla general, dichas características se atribuyen al acto o resolución que pone fin a un procedimiento, y son las que formal y materialmente pueden lesionar los derechos del impugnante.⁵

TERCERO. IMPROCEDENCIA. La demanda debe desecharse de plano por ser notoriamente improcedente, ya que los planteamientos formulados por el actor no actualizan ninguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio electoral, pues el acto que se reclama no puede considerarse como de naturaleza electoral.

Esto es así, porque los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en materia electoral, son improcedentes para tutelar la designación del Titular de la Auditoría Superior de una entidad federativa, toda vez que dicha designación es formal y materialmente legislativo, en tanto que el sistema de medios de impugnación en la materia electoral no está confeccionado para cuestionar la legalidad de ese tipo de actos.

⁵ Sobre el particular, ver la jurisprudencia 1/2004 de esta Sala Superior, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**, aplicable en lo conducente, la cual se puede consultar en la página <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se desprende la notoria improcedencia de los medios de impugnación cuando así se desprenda de las disposiciones del propio ordenamiento, en cuyo supuesto se desechará de plano la demanda correspondiente.

Por su parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se tiene que el sistema integral de justicia electoral se instituyó con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Para alcanzar ese fin, se previó un sistema de distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para plantear la posible contradicción entre una norma general de carácter electoral, y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JE-70/2017

Por su parte, al Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral, siempre que se impugne por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en el artículo 99 de la Constitución General de la República y en la Ley de Medios, con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De los preceptos invocados, se desprende que los juicios y recursos previstos en la referida ley procesal electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales sean conformes con los principios de constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, tales medios de impugnación deben corresponder, por razón de la materia, a resoluciones y actos de naturaleza electoral.

En ese orden, de lo dispuesto en los artículos 1; 2 párrafo 1; 3, y 12 párrafo 1, todos de la Ley de Medios, se obtiene que:

1. Tal ordenamiento procesal es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Federal.

2. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:
 - a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
 - b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

3. Tal sistema se integra de los siguientes medios de defensa:
 - a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
 - b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
 - c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

SUP-JE-70/2017

- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
 - e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
 - f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. Son parte en los medios de impugnación, el actor, la autoridad o el partido político que hayan emitido el acto o resolución impugnado, y el tercero interesado.

Asimismo, es de señalar que, de acuerdo con los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se determinó la integración de los expedientes denominados juicios electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en

los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación procesal electoral.

Lo señalado hasta ahora, lleva a la conclusión de que la esfera de competencia judicial de este Tribunal abarca un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto someter a su jurisdicción las normas, actos y resoluciones para la tutela de, esencialmente, lo siguiente:

- a) El régimen democrático en sus vertientes directa, tratándose de figuras como el plebiscito y el referéndum entre otras, e indirecta, mediante la elección de representantes populares
- b) Los derechos político-electorales del ciudadano, tales como el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política en materia electoral y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo, así como todos los derechos fundamentales que aun cuando su núcleo no sea estrictamente electoral, se encuentren vinculados con este campo del Derecho.
- c) Los principios y reglas que norman la organización y la celebración de cada una de las etapas y actos jurídicos que se desarrollan en los procesos electorales, a fin de garantizar que las elecciones sean libres,

SUP-JE-70/2017

auténticas y periódicas

De esta forma, la finalidad del referido sistema es someter a control de constitucionalidad, las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político o electoral, además, de constituir uno de los principales objetivos de la justicia constitucional en materia electoral, puesto que con ello se salvaguardan las decisiones políticas y, coetáneamente, los principios jurídicos de máxima relevancia en el ordenamiento constitucional.

Sin embargo, cuando el o los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados con los parámetros respectivos, es inconcuso que se produce un obstáculo para que este Tribunal realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes que en este supuesto cobra plena vigencia.

De esta forma, un elemento indispensable para la válida integración del proceso y determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido

identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

Uno de esos elementos indispensables para la válida integración del proceso, es, precisamente, la existencia de un hecho o acto que se estime violatorio de derechos o prerrogativas, o bien, de los diversos principios que rigen en una determinada materia.

Estos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por el Derecho.

En materia electoral, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación es, entre otros, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral o a un partido político, que afecte derechos de esta naturaleza.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político y/o electoral, no se justifica la instauración de juicio o recurso de esa naturaleza, porque, en tal caso, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, de la ley procesal electoral.

SUP-JE-70/2017

De esta manera, para determinar que un acto es de naturaleza electoral, no basta que la normatividad cuestionada o la norma en que se apoya, se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral o provenga de una autoridad formalmente electoral, por lo que además es fundamental valorar el contenido material que tiene la normatividad, acto o resolución impugnado, según se trate, para establecer si es de índole electoral.

Para tal fin, debe considerarse que la materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio ciudadano, así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera y, los vinculados a la actividad política referente a la multifacética participación de los gobernados en la cosa pública. Esto, considerando que las elecciones requieren de una serie de actividades que se desarrollan antes y después de las jornadas electorales.

Al respecto, resulta relevante precisar que el principio de distribución de poderes tiene como consecuencia obvia que los órganos del estado –entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los congresos y ejecutivos en el marco de sus atribuciones.

De ahí que, la posibilidad de realizar el ejercicio de control de constitucionalidad, se encuentra vinculado directamente con el grado de libertad que tengan los otros poderes del Estado para realizar sus atribuciones.

Entonces, cuando los tópicos a elucidar no se hallan en el espectro de los pactos políticos y principios constitucionales que son objeto de tutela por conducto de la justicia constitucional electoral, por ser actos de un poder público en el libre ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, el Tribunal Constitucional, en ejercicio del principio de auto-refrenamiento, debe ser cuidadoso al ejercer su competencia, con el fin de no invadir la libre configuración de los legisladores, en campos en los que la propia Constitución establece un margen de discrecionalidad.

En el caso, el actor impugna la designación de la Titular de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, por estimar que tanto durante en el procedimiento, como en la selección propiamente dicha, hubo diversas irregularidades que afectaron su esfera jurídica de derechos.

En efecto, del análisis integral del escrito que dio origen a este juicio, el recurrente expresa, a manera de agravios,

SUP-JE-70/2017

que el proceso de selección del titular de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, así como la integración de la terna por parte de la Comisión de Vigilancia, viola los principios de certeza, legalidad, imparcialidad equidad y seguridad jurídica, lo que trajo consigo la vulneración a su derecho como ciudadano de ser electo titular de dicho ente de fiscalización superior, porque la responsable no transparentó ni le dio a conocer el mecanismo de elección a través del cual desarrolló el proceso de selección, al no proporcionar los mecanismos certeros, imparciales, incluyentes y equitativos de participación que fueron aplicados.

También aduce la violación al derecho fundamental de legalidad, pues considera que la responsable omitió expresar fundada y motivadamente los criterios de selección y la forma en que evaluaron los perfiles en el proceso en mención, ni por qué no fue considerado como apto para ocupar el cargo, así como para integrar la terna propuesta por la Comisión de Vigilancia.

A partir de dichas manifestaciones, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado en un juicio electoral, o cualquier otro medio de impugnación en la materia, dado que fue emitido por una autoridad formal y materialmente parlamentaria, por lo que el acto goza de la misma naturaleza, pues tiene que ver con la elección

del titular de un ente de fiscalización superior de la entidad, facultad que comprende únicamente al Congreso del Estado, pues finalmente se trata de la designación de quien ocupará la titularidad del organismo autónomo por medio del cual se revisa que el ejercicio del gasto público se apegue a los parámetros establecidos en las leyes aplicables al caso.

Al respecto, el artículo 116, fracción II, sexto y séptimo párrafos, de la Constitución General de la República, establece que las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. Además, que el titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

En el mismo sentido, el artículo 54, antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, disponen que el Auditor Superior del Estado será nombrado por el Congreso de esa entidad, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros

SUP-JE-70/2017

presentes; que durará en su cargo siete años, y que podrá ser ratificado bajo las mismas reglas de votación, por un periodo inmediato y por igual término.

Por su parte, el artículo 57 del mismo cuerpo normativo, en su fracción XLIII, establece que es atribución del Congreso del Estado nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia Constitución y en la ley.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 15, establece las atribuciones legislativas del Congreso, y en su fracción XV está la de nombrar al Auditor Superior del Estado.

En tanto que el artículo 65, fracción XIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, prevé que la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado será competente para presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado.

Como se puede apreciar, el nombramiento del Auditor Superior de San Luis Potosí es facultad exclusiva del Congreso del Estado, debiendo elegirse mediante el voto de al menos las dos terceras partes de los diputados presentes, sin que dicho proceso implique aspecto alguno

que involucre derechos, obligaciones o ejercicio político alguno regulado o tutelado por el Derecho Electoral.

En efecto, un nombramiento o designación para un cargo público que no sea de elección popular, es un acto administrativo por el cual se inviste a una persona para que desempeñe un encargo, y que lo faculta para ejercer las funciones inherentes al mismo. Dicho nombramiento se expide, generalmente, por el superior jerárquico con atribuciones para ello, o en cargos superiores, por las Legislaturas de los estados, el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras, entre otros entes de Gobierno.

De esta manera, el actor parte de una premisa incorrecta, pues en el caso, la designación recurrida es ajena a los procesos comiciales que son competencia de este Tribunal Electoral, porque no corresponden a la materia electoral, sino a la materia legislativa, pues como ya quedó explicitado, tiene un desarrollo específico, conforme lo establece la propia Constitución Federal, la particular del Estado, y demás leyes aplicables al caso, sin que ninguna de ellas incida, directa o indirectamente, con aquellas normas que regulan aspectos propios de la materia electoral.

De esta forma, es claro que la violación alegada por el recurrente no encuadra en alguna de las hipótesis de procedencia de aquellos medios de impugnación

SUP-JE-70/2017

competencia de este Tribunal Electoral, en la medida que la designación de la titular del ente fiscalizador superior del estado de San Luis Potosí está regulado y regido por el derecho parlamentario.

Lo anterior no obsta para señalar que, en atención al derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor del recurrente, y a fin de no hacer nugatorios sus derechos ni el acceso a su tutela efectiva, estos se dejan a salvo para que, de así considerarlo, los haga valer en la vía e instancias legales procedentes.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que establece el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, lo conducente es desechar de plano el medio de impugnación; por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que los haga valer en la vía e instancia legales que considere procedentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JE-70/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO